



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dos de febrero de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Deben indicarse tanto los fundamentos jurídicos, como los facticos que sustentan el escrito de demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el tramite denominado existencia de la sociedad marital de hecho no existe, y, en segundo lugar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, y tratándose de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, la misma debe realizarse, por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario, o por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido siempre y cuando se den los requisitos legales establecidos para ello. Y en el presente caso se argumenta que ambas partes se encuentran de acuerdo en realizar tan declaración. En igual sentido, debe corregirse el poder otorgado al profesional del derecho.

2.- Debe allegarse el documento idóneo que acredite, por los medios legales establecidos para ello, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues, aunque se enuncia, no se allega con el escrito de demanda.

Se reconoce personería legal al Dr. FRANK TADEO CARDONA COSSIO para representar a los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-